

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-42/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ.

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad.

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	3
RESUELVE:.....	11

R E S U L T A N D O:

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **A. Acuerdo de designación.** El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-010-18, mediante el cual aprobó, entre otros, a los integrantes del Consejo Municipal de Isla Mujeres.

3. **B. Recursos de apelación.** El nueve siguiente, los partidos MORENA y Revolucionario Institucional interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar el referido acuerdo.

4. **C. Sentencia del Tribunal Local.** El diecisiete de enero, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

5. **D. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintidós de enero, los partidos MORENA y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

SUP-REC-42/2018

6. **E. Sentencia impugnada.** El dos de febrero de este año, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los expedientes SX-JRC-12/2018 y acumulado, en la que confirmó la emitida por el Tribunal local.
7. **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso ante la Sala Regional Xalapa el recurso de reconsideración que se resuelve.
8. **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-42/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

10. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

SUP-REC-42/2018

Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

11. **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.
12. El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
13. En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

SUP-REC-42/2018

- a.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 14. Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 15. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es

SUP-REC-42/2018

garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

16. De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
17. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
18. A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.
19. En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JRC-12/2018 y acumulado, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los recursos de apelación RAP/004/2018 y RAP/009/2018, que confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa designó, entre otros, a los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

20. La cadena impugnativa se originó con las apelaciones locales que los partidos políticos MORENA (hoy recurrente) y Revolucionario Institucional interpusieron para combatir el aludido acuerdo del Instituto Electoral local.
21. En aquélla oportunidad, los apelantes alegaron, esencialmente, que la designación de los Consejeros Municipales de Isla Mujeres fue ilegal, porque se nombró a un ciudadano que no obtuvo la calificación más alta. En ese sentido, se alegó la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, porque, a su juicio, no se justificó la mayor aptitud que se atribuyó a los aspirantes que finalmente fueron designados.
22. Al resolver las apelaciones en comento, el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró infundados los agravios formulados por lo que confirmó el acuerdo impugnado.
23. Para arribar a dicha determinación consideró, medularmente, que la interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos y la Convocatoria respectivos, permitía desprender que, para la designación de los Consejeros Municipales, el Consejo General del Instituto Electoral local debía considerar, no solo los resultados de las etapas de valoración curricular y de entrevista, sino también los elementos de idoneidad de los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural.

SUP-REC-42/2018

24. De tal suerte que la designación final se realizó en ejercicio de una facultad discrecional del referido órgano del Instituto local, valorando todos los elementos enunciados para elegir a los mejores perfiles.
25. Inconformes con dicha resolución, MORENA y el Partido Revolucionario Institucional promovieron los juicios de revisión constitucional electoral a los que recayó la sentencia impugnada.
26. Ante la Sala Regional Xalapa, se formularon los agravios siguientes: **1.** Violación a los principios de certeza y legalidad; **2.** Falta de exhaustividad; **3.** Indebida fundamentación y motivación; y **4.** Violación al principio de imparcialidad.
27. Ahora bien, en la sentencia impugnada la Sala Xalapa declaró infundados e inoperantes los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

Violación a los principios de certeza y legalidad.

- Consideró infundado el agravio, toda vez que, tal como lo razonó el Tribunal de Quintana Roo, el Consejo General no solo debía tomar en consideración los resultados que se obtuvieron en la valoración curricular y la entrevista, sino también otros elementos, como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural; los cuales permitieron,

en uso de su facultad discrecional votar por los perfiles más idóneos.

Falta de exhaustividad.

- Consideró infundado el agravio, porque la falta de firmas de los consejeros en el dictamen propuesto al Consejo General carecía de trascendencia, toda vez que éste no era definitivo pues debía ser aprobado por el citado órgano máximo de dirección.

Indebida fundamentación y motivación.

- Este agravio devino inoperante en atención a que los criterios asumidos por la Sala Regional Monterrey no le eran vinculantes.

Violación al principio de imparcialidad.

- Se consideró infundado este agravio, en virtud que la normatividad local únicamente limitaba a los dirigentes partidistas para integrar órganos de la autoridad electoral, sin que dicha restricción pudiera ser extendida a supuestos diversos a los ahí contemplados.

28. De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, como se había adelantado, que la Sala Regional responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia

SUP-REC-42/2018

impugnada, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.

29. Por el contrario, el estudio que realizó fue de mera legalidad basado en el estudio de las violaciones formales en que, supuestamente incurrió el Tribunal local (falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación) así como en la interpretación de los Lineamientos y la Convocatoria que emitió el Instituto Electoral de Quintana Roo para el proceso de designación de los Consejeros Municipales, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa.
30. Ahora bien, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que, en la demanda de reconsideración, el promovente pretende justificar la procedencia del recurso alegando la aplicación de la Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**
31. Sin embargo, esta Sala Superior considera que dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, pues la materia de impugnación en todos los precedentes que la originaron tiene

SUP-REC-42/2018

que ver con irregularidades acontecidas durante la jornada electoral y en los cómputos de los votos, y su impacto en los resultados y declaración de validez de la elección respectiva, supuestos que no figuran en el caso que se analiza.

32. Sobre esa base, este órgano jurisdiccional especializado considera que la sola invocación de la aludida jurisprudencia o la mención genérica de una supuesta vulneración de principios constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.
33. En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-42/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-42/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO